

3296

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar Tolima, Agosto veintiuno de dos mil veinte.

Se deciden a continuación los recursos de reposición y apelación que han interpuesto los apoderados de la tercera interviniente CELMIRA MORENO VARGAS y del demandado JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otro, contra la decisión de fecha tres de julio del cursante año, previas las siguientes, CONSIDERACIONES.

El Juzgado en proveído del tres de julio del año que avanza, declaró la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de demanda inclusive, sustentando la decisión, en que para haberse dado inicio al proceso y su posterior decisión de sentencia y demás actuaciones surtidas hasta esa fecha, se habían tomado como pruebas, fichas técnicas erradas, erróneas y no verdaderas, circunstancias mencionadas y probadas por la misma demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, donde según sus fichas catastrales actualizadas, demuestran que las áreas comprometidas en este proceso y por las cuales ha de causarse una indemnización legal, pertenecen según ellos a propietarios diferentes y predios diferentes a los aquí demandados. Significando lo anterior que toda la actuación está viciada, incurriéndose así en defectos facticos que nos hicieron transitar por una nulidad de carácter constitucional que fue de oficio entrar a declarar la nulidad ya citada.-

El apoderado de la señora CELMIRA VARGAS MORENO, en escrito interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad en que la ANI hizo lo correcto al constatar que en verdad existe el predio 366_8611 protegiendo los derechos que les asiste a los BARRAGAN MORENO y que los demás títulos de matrícula inmobiliaria son ilegales, ya que existen alinderaciones totalmente distintas, lo que impide reconocer por este Despacho y la ANI, al demandado cualquier derecho alguno. Sigue en su escrito de inconformidad con los mismos argumentos y análisis de procesos independientes de este trámite y solicitando que en la providencia recurrida, se debe reponer en cuanto se deben cancelar unas matriculas inmobiliarias, lo cual, como se dijo en la providencia recurrida, no es de resorte de este proceso.- Que se reconozca que los verdaderos propietarios son los señores BARRAGAN MORENO, cuando este proceso no es un declarativo de posesión ni de pertenencia muchos menos.- Que se corrija cual es el área a expropiar, olvidando que aquí lo que se decretó fue la nulidad de toda la actuación surtida, es decir que volvemos a un punto inicial, y por tanto aún no sabemos como se va desarrollar, dependiendo en gran parte de los planteamientos y pretensiones de la entidad demandante; pidiendo también con iguales

3297

argumentos que se le reconozcan unos perjuicios, reiterándole una vez más, que hasta este momento dada la nulidad decretada, no hay lugar a pronunciamientos de esta índole.

Como se le ha explicado al mencionado profesional en pasados proveídos, en este estadio procesal no se están discutiendo la legalidad de la existencia de matrículas inmobiliarias, ni está en controversia la validez de actos de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta Ciudad y menos aún el objeto del proceso ha sido declarar derechos de posesión o de prescripción adquisitiva, aquí lo que se estaba tramitando era el reconocimiento de una posible indemnización por la ocupación de unos predios de titularidad de los demandados, trámite procesal que ha iniciado la ANI.-

Por esas razones no se accede a la reposición planteada.-

El apoderado de la parte demandada JOSE ANTENOR GONZALES TORRES y otro de manera directa interpuso recurso de apelación.-

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 3 de julio de 2020, por los motivos atrás esbozados.

SEGUNDO. Subsidiariamente y de manera directa también, se concede el recurso de apelación que en su orden interpusieron el apoderado de la tercera interviniente CELMIRA MORENO VARGAS y del demandado JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otro, para ante la H. SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, en el efecto suspensivo.-

TERCERO. Por Secretaría digitalícese el expediente y envíese vía mensaje de datos al Superior.-

NOTIFIQUESE.

Fanny Velasquez Barón

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>35</u>	De hoy <u>24 AGO 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	